

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 46.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se condona á los hijos del finado Juan N. Salazar lo que por contribuciones al Estado adeudan en la Recaudacion de Montemorelos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 47.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se condona á la Sra. viuda M^a Rafaela Quintanilla lo que adeuda en la Recaudacion de Rentas de esta ciudad por contingente al Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Diciembre de 1881.—*Casimiro*

Cazo, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 48.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se condona á la Sra. Rosa Gonzalez lo que adeuda por contribuciones al Estado en la Recaudacion de Rentas de la ciudad de Lináres.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 49.—El XXI Congreso constitucional del Esta-

do, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:
Artículo único. Se exonera por tres años contados desde Febrero último, del pago de contribuciones al Estado el molino de trigo denominado de "Guadalupe" sito en ésta ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 50.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se accede á la solicitud del Ayuntamiento de Lináres en que pide que el arbitrio de un real mensual impuesto á cada día de agua para completar los gastos del Municipio, se sustituya con un tanto por ciento, sobre las cuotas del contingente, que produzca los seiscientos pesos que aquella pensión rendia, miéntras se aprueban los nuevos arbitrios que el mismo Ayuntamiento propondrá para el 1º de Setiembre de 1882.

Art. 2º Los adeudos pendientes hasta la fecha se cobrarán inmediatamente, conforme al arbitrio aprobado en Diciembre de 1877.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 51.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se condona al C. Andres Vidales lo que adeuda por contribuciones al Estado en la Recaudacion de Rentas de la ciudad de Lináres.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Única. No es de aprobarse el arbitrio municipal propuesto por el Ayuntamiento de Rayones sobre que se pague un real por cada piel que se marque.”

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 7 de Diciembre de 1881.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Única. Matricúlese al jóven David Salinas Cantú en el 7º año de Estudios preparatorios con la obligacion de cursar las materias de que no haya presentado certificado, y de presentarlas en exámen al fin del año escolar.”

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 7 de Diciembre de 1881.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional de Estado.—Presente.

CENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago haber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 52.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Los Jueces de Letras de la 1ª fraccion judicial conocerán á prevencion de los negocios civiles y criminales seguidos á instancia de parte que ante ellos promovieren.

Artículo 2º Los mismos Jueces conocerán por turno de los demas negocios, tanto civiles como criminales, que concurren en los pueblos de su respectiva fraccion y consultarán del mismo modo en los negocios que de otra fraccion se les remita con arreglo á la ley.

Artículo 3º Para el despacho de los negocios turnarán dichos Jueces por semanas, y en caso de estar alguno impedido por escusa ó recusacion para conocer de un negocio, lo pasará al que le siga en el orden de su nombramiento, y cuando el Juez impedido fuere el último, conocerá del negocio el primero.

Artículo 4º Los tres Jueces de letras que existen en la 1ª fraccion judicial se denominarán 1º, 2º y 3º bajo cuyo orden quedarán los Jueces que actualmente los desempeñan atendida su antigüedad como abogados.

Artículo 5º En los lugares donde no residan los Jueces de Letras de las diversas fracciones judiciales del Estado, sustanciarán los juicios escritos los Alcaldes consultando en los casos de duda con el Juez de Letras respectivo y pasándosele siempre los autos en estado, previa citacion de las partes para que pronuncie la sentencia interlocutoria ó definitiva; mas si las partes estuviere de acuerdo, podrán pasar á promover el juicio desde su principio ante el Juez de 1ª instancia.

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el dia 1º de Enero próximo. Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 9 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 14 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 53.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta: Artículo 1º Sin perjuicio de tercero se concede á los Sres. Leon Gutierrez y Manuel del mismo apellido, merced de ocho surco de agua del vertiente conocido con el nombre de “Aguacaliente” que fluye en el agostadero de “Gomas” donde está situado el rancho de “Los Cuartos.”

Artículo 2º Los interesados enterarán en la Tesorería general del Estado la suma correspondiente á razon de seis pesos el surco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 9 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 14 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y so-

berano de Nuevo-León.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. No ha lugar á formacion de causa contra el Magistrado de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia, C. Lic. Isidro Flores, por las causales que alega en su querrela el Sr. Lic. José Angel Garza Treviño, como apoderado de Dª Dolores Tijerina; dejando á salvo los derechos del acusado, para que los haga valer si lo creyere conveniente.”

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la constitucion. Monterey, 12 de Diciembre de 1881.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presenté.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

1ª No ha lugar á formacion de causa contra el Magistrado de la 3ª Sala, C. Lic. Isidro Flores, en virtud de la acusacion hecha en su contra por el C. Ambrosio de Leon, por delito de prevaricato.

2ª Quedan á salvo los derechos al acusado, para que los haga valer si le conviniere.

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 12 de Diciembre de 1881.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presenté.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 2ª.—Circular.—El Alcalde 1º de Montemorelos comunica que el 22 de Noviembre último se fugó el reo Juan Villareal sentenciado por delito de hurto. En tal virtud, dispone el Sr. Gobernador, que luego que reciba vd. esta orden circular, tome las medidas convenientes para la reaprehension de Villareal; y lograda que sea, lo remita bajo segura custodia á disposición del Alcalde 1º de Montemorelos.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia y cumplimiento; bajo el concepto de que al calce va la media filiacion del prófugo de que se trata.

Libertad y Constitucion. Monterey, 12 de Diciembre de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion de Juan Villareal.

Hijo de D. Antonio Villareal, vecino de la villa de Allende, casado, como de treinta años de edad, boca y nariz regulares, pelo castaño y liso, cuerpo regular y de buena constitucion, color blanco, ojos aceitunados, usa bigote y piocha; señas particulares, una inflamacion en el ombligo.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 54.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se proroga por cinco años la exencion del pago de contribuciones al Estado, concedida al C. Luis Sanchez, por la fábrica de aserrar madera que tiene establecida en esta ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 17 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 55.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se jubila al Sr. Vicente Treviño y Peña con la pension de cuarenta pesos [\$ 40] cada mes por los servicios que en mas de cuarenta años tiene prestados como empleado del Estado, con la obligacion de asistir al despacho para ministrar al empleado que lo sustituya los datos que sean necesarios.

Artículo 2º Este decreto comenzará á regir desde el 1º de Marzo próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 17 de Diciembre de 1881.—*Genaro Gorza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 56.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Continuará vigente para el año fiscal de 1882 la ley de Hacienda Municipal, promulgada en 20 de Diciembre de 1879, con las reformas del decreto número 80 de 18 del mismo mes de 1880, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 2º El trigo que se introduzca al Estado y la harina que se elavore en los molinos del mismo, se considerarán comprendidos en la fraccion XI del artículo 1º á que se refiere el decreto citado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1881.—Casimiro Cazo, diputado presidente.—J. S. Treviño, diputado secretario.—Julio Orivera, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 17 de Diciembre de 1881.—Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado, libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 57.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo. 1º El presupuesto de egresos del Estado,

correspondiente al año fiscal que comienza en 1º de Marzo de 1882 y termina el último de Febrero de 1883, es el siguiente:

Poder Legislativo.

1	Once ciudadanos diputados á cien pesos cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias	\$ 3,300 00
2	Tres idem de la diputacion permanente.	2,700 00
3	Por viáticos á los diputados, á razon de setenta y cinco centavos por legua, tanto de ida como de vuelta.....	250 00
4	Un oficial 1º de la Secretaría.....	780 00
5	Un oficial 2º en tres meses de sesiones.	120 00
6	Un escribiente.....	420 00
7	Un portero.....	240 00
8	Gastos de oficio.....	140 00
9	Para gastos en las reuniones del Congreso, con objeto de resolver las solicitudes de indulto	100 00
	Suma.....\$	8,050 00

Poder Ejecutivo.

10	El C. Gobernador.....\$	3,000 00
11	El C. Secretario de Gobierno.....	1,800 00
12	El C. Oficial Mayor.....	1,200 00
13	Dos oficiales de redaccion, jefes de sus secciones respectivas á sesenta y cinco pesos cada uno.....	1,560 00
14	Un oficial jefe de la seccion de archivo.....	780 00
15	Un oficial 2º para la misma seccion.	480 00
16	Un escribiente.....	360 00

17	El C. Redactor del "Periódico Oficial.....	1,200 00
18	Tres escribientes á treinta pesos cada uno.....	1,080 00
19	Un conserge.....	300 00
20	Dos porteros por partes iguales.....	480 00
21	Gastos de oficio.....	500 00
	Suma.....\$	<u>12,740 00</u>

Poder Judicial.

22	Tres CC. Magistrados y un fiscal del Supremo Tribunal de Justicia por partes iguales.....\$	7,200 00
23	Un Secretario del Tribunal pleno y de la 1ª Sala.....	1,000 00
24	Dos oficiales con funciones de secretarios de la 2ª y 3ª Sala por partes iguales.....	1,200 00
25	Un archivero.....	300 00
26	Cuatro escribientes por partes iguales.....	960 00
27	Un idem para la fiscalía.....	240 00
28	Gastos de oficio en el Supremo Tribunal.....	144 00
29	Tres Jueces de letras de la 1ª fraccion por partes iguales.....	4,500 00
30	Dos escribientes para cada uno de estos juzgados por partes iguales.....	1,440 00
31	Tres porteros por partes iguales.....	540 00
32	Gastos de oficio para los mismos Juzgados.....	216 00
33	Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, por partes iguales.....	9,000 00
34	Dos escribientes para cada uno de es-	

	tes Juzgados por partes iguales.....	2,800 00
35	Seis porteros por partes iguales.....	720 00
36	Gastos de oficio por partes iguales....	432 00
37	Para Magistrados suplentes.....	1,000 00
38	Un abogado de pobres.....	1,200 00
39	Dos porteros para el Supremo Tribunal por partes iguales.....	360 00
	Suma.....\$	<u>33,332 00</u>

Tesorería General del Estado.

40	Un Tesorero general.....\$	1,800 00
41	Un oficial 1º tenedor de libros, encargado de la correspondencia de esa seccion.....	900 00
42	Un oficial 2º archivero, encargado de la liquidacion de las cuentas municipales y de la demas correspondencia, de la toma de razon de nombramientos, títulos de tierras y aguas y del registro de fierros.....	720 00
43	Dos escribientes para ambas secciones.....	720 00
44	Un cajero encargado de las funciones de mozo de oficios.....	420 00
45	Gastos de oficina.....	200 00
46	Un visitador de las recaudaciones de rentas.....	1,200 00
	Suma.....\$	<u>5,960 00</u>

Recaudacion de Monterey.

47	Un Recaudador.....\$	960 00
48	Un escribiente.....	480 00

49	Un portero.....	240 00
50	Gastos de oficio.....	36 00
	Suma.....\$	<u>1,716 00</u>

Colegio Civil.

51	Un Director y catedrático de 3º y 5º año de estudios preparatorios.....\$	1,320 00
52	Un Prefecto de estudios.....	540 00
53	Un secretario y catedrático de 4º año de estudios preparatorios.....	600 00
54	Un Tesorero y catedrático de 1º y 2º año de latinidad.....	900 00
55	Un catedrático de 7º año de estudios preparatorios.....	360 00
56	Un catedrático de Historia y Literatura.....	360 00
57	Un idem de francés.....	360 00
58	Un idem de inglés.....	360 00
59	Un idem de dibujo.....	180 00
60	Un idem de música, encargado de la imprenta.....	180 00
61	Tres celadores por partes iguales.....	540 00
62	Un portero y un mozo, por idem.....	192 00
	Suma.....\$	<u>5,892 00</u>

Gastos generales.

63	Por porte de correspondencia.....\$	1,500 00
64	Gastos extraordinarios.....	5,000 00
65	Para el Hospital Civil.....	1,200 00
66	Sobresueldo para el Comandante de policía de esta ciudad.....	360 00

67	Sobresueldo para el 2º Comandante..	360 00
68	Sobresueldo al inspector de escuelas..	600 00
69	Pension á Simon Morales Valencia, á razon de diez pesos por mes.....	120 00
70	Para el C. Vicente Treviño y Peña, segun decreto número 55 de 13 de Diciembre de 1881.....	480 00
71	Por impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta.....	6,500 00
72	Para la municipalidad de Mier y Noriega, segun decreto de 5 de Octubre de 1877.....	300 00
73	Para la municipalidad de Zaragoza, por decreto número 59 de 20 de Noviembre de 1880.....	300 00
74	Para Dª Dolores T. de Espinosa, por saldo de los alcances de su finado esposo, segun decreto de 14 de Diciembre de 1873.....	156 11
	Suma.....\$	<u>16,876 11</u>
75	Créditos reconocidos, segun decreto de esta Legislatura.....	3,340 07
	Suma.....\$	<u>20,216 18</u>

RESUMEN,

76	Poder Legislativo.....\$	8,050 00
77	Poder Ejecutivo.....	12,740 00
78	Poder Judicial.....	33,332 00
79	Tesorería general.....	5,960 00
80	Recaudacion de Monterey.....	1,716 00
81	Colegio Civil.....	5,892 00

82 Gastos generales.....	20,216 18
Suma.....\$	87,906 18

Art. 2º La Tesorería abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, y hará los gastos de situacion de caudales, llevando cuenta por separado de lo que importan estas partidas.

Art. 3º Cubierta la planta presupuestada, el Gobierno podrá invertir el capital sobrante del Erario, en la recomposicion de edificios públicos ó en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 17 de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago haber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 58.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de egresos del próximo año fiscal continuará vigente la ley de ingresos promulgada el 20 de Diciembre de 1879 con su reglamento y

demás reformas, salva la modificacion que se establece en el artículo siguiente.

Art. 2º Las casas denominadas de contratos con que se ha tratado de sustituir los Montepios, se considerarán comprendidas en la primera categoría para los efectos de la cotizacion, cualquiera que sea el capital que tenga en giro, al que solo se atenderá para la graduacion de cuota entre el máximo y el mínimo que para tal categoría señala la ley.

Art. 3º El Ejecutivo dictará las medidas que estime convenientes para que se haga una ratificacion de capitales; quedando al efecto autorizado para remunerar ese trabajo con el producto de las altas que resulten. Mientras se logra esa ratificacion, subsistirán las cotizaciones que han servido para el cobro de los impuestos en el presente año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Y en uso de mis facultades constitucionales, y especialmente de la concedida en el anterior decreto, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento:

Artículo 1º Hecha ya la designacion de categoría de las casas denominadas de contratos, los Recaudadores procederán desde luego á incluir en la cotizacion para el próximo año fiscal las que haya establecidas en cada municipalidad, sujetándose, en cuanto al señalamiento del impuesto, á lo prescrito en el artículo 2º del anterior decreto, y al 12 de la ley que se declara vigente. De esa alta darán aviso conforme á la misma ley.

Artículo 2º Para proceder á la rectificacion de capitales se instalará en cada municipalidad una Junta, compuesta del Recaudador. que será su presidente, el en-